

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. CONTRA MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA
RADICACIÓN	76001310501320190043201
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADA EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 38

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de

conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 196 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 17

I. ANTECEDENTES

MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado a PORVENIR S.A.; que se ordene a PORVENIR S.A. que devuelva todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y que el demandante regrese a COLPENSIONES sin solución de continuidad y esta reconozca la pensión de vejez a partir del 30 de marzo de 2018, así como el pago de los intereses moratorios o la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 30 de mayo de 1956 y se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleado desde el mes de septiembre de 1971 hasta el mes de febrero de 1998, fecha en la cual se trasladó a PORVENIR S.A. sin contar con el consentimiento debidamente informado; que se pensionó en PORVENIR S.A. en el mes de julio de 2018, cuando contaba con 62 años de edad, en la modalidad de renta vitalicia, con una mesada inicial de \$1.107.800; que acredita 1.834

semanas cotizadas; que si hubiera permanecido en COLPENSIONES la mesada pensional para ese año sería de \$1.809.295.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante a PORVENIR obedeció al consentimiento informado, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad pensional. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Señala que cumplió con las obligaciones que correspondían en materia de información a la fecha en que se realizó el traslado. Propone las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. Llamó en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A..

El juzgado mediante el Auto No. 2875 del 23 de julio de 2019 vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se opone a las pretensiones en consideración a que el demandante se encuentra presionado, en la modalidad de renta vitalicia, lo cual es irrevocable; formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica y financiera de revocar la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de

revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones del accionante, compensación, prescripción y buena fe.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que el demandante está afiliado a PORVENIR desde el 23 de enero de 1998 y se encuentra pensionado desde julio de 2018 bajo la modalidad de renta vitalicia; que debe demostrar los supuestos engaños que aduce en la demanda.

Indica que mediante la Resolución No. 18074 del 24 de mayo de 2018 pagó el bono pensional a favor de la demandante, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrar a su cartera ministerial.

Indica que la afiliación a PORVENIR es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene a la demandante que restituya al contribuyente el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaren prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, prescripción y buena fe.

1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presenta demanda de reconvención contra el demandante con el fin de que se ordene a esta última a reintegrarles de forma indexada las sumas que han pagado por concepto de pensión de vejez y el bono pensional. Respecto a las cuales, el demandante se opone.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones, Porvenir S.A., al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones y a Seguros de Vida Alfa S.A.. en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. solicitaron que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un (a) pensionado (a), señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*¹

¹ N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.

El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?

El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.

Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).

En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.

En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.

En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”²

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separado de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea Sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquél criterio.

Así las cosas, lo que se observa es que los procesos definitorios y delimitativos de las ineficacias pensionales son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la ineficacia de traslado la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

Así las cosas, en este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así:

² Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294

4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Puestas así las cosas, la sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, en los siguientes tópicos **i)** si PORVENIR S.A. cumplió o no con el deber de información en la época en que el demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que el demandante es pensionado por vejez en PORVENIR S.A. desde el 20 de julio de 2018 en la modalidad de renta vitalicia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y a los intereses moratorios; **iv)** en razón a la demanda de reconvención, se resolverá si el actor debe devolver a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez.

4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Para decidir los problemas jurídicos planteados, esta sala de decisión en virtud de la autonomía judicial en el caso concreto se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de nulidad de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se encaja a los fines del Estado Social de Derecho y a la protección a la seguridad social consagrada en los artículos 48, 53 de la C.P., entre otros; además de ajustarse a las garantías de

favorabilidad aplicables en materia constitucional y laboral, dentro del contexto lingüístico de la ineficacia de traslado en el marco de los artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993; las características del régimen de seguridad social pensional colombiano que le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares (contexto económico - sistémico) y a los factores funcionales que contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del citado régimen pensional que no pertenecen al contexto lingüístico ni económico - sistémico, lo que nos lleva a escoger la interpretación anterior dada por la Corte Suprema de Justicia a casos similares de nulidades con pensiones³.

La Sala defiende la siguiente tesis: **I)** que en el caso en concreto la ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PORVENIR S.A. no probó cumplir con su deber de información al momento del traslado del demandante; **II)** que a MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **III)** que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por PORVENIR S.A. y la aquí liquidada para el R.P.M.; **IV)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de devolver las mesadas que ha pagado desde el julio de 2018; **V)** no prosperan las excepciones.

³ Algunas ideas se han tomado del libro de Jersy Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas Ediciones, S.L. Madrid España, 1985; y del módulo de *Interpretación Judicial*, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Rodrigo Uprimmy Yepes, Andrés Abel Rodríguez, 2008

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efecto metodológico, en primer lugar hará un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, el deber de información y la ineficacia de traslado en pensionado (a) , con el fin de sustentar la jurisprudencia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

4.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS

4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.2. Sobre el deber de información:

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y de no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la

misma se extiende al plano precontractual⁴, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

En este mismo sentido lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*⁵.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro⁶.

⁴ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

⁵ CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

⁶ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁷ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁸, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información

⁷ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁸ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

se debió garantizar desde al etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.3. Ineficacia del traslado en pensionado (a)

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación

del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la nulidad de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias económicas frente al incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

“(…) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias

mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...).

4.4.4. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado (a)

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte reorienta la posición en los siguientes términos:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro

programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado (a), decide que no procede tal declaratoria porque la calidad de pensionado (a) da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adocetrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia. La autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea

jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁹.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineficacia de traslado en pensionado, así:

Primero, La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos.

Sin pasar por alto que el mismo artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer las necesidades del pensionado en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La sistematicidad – económica del sistema pensional se

⁹ Corte Constitucional C-621-15

debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano.

En este orden, en un Estado Social de Derecho la parte económica no siempre puede prevalecer sobre los derechos de los ciudadanos y el Estado y el Derecho deben estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Hasta aquí el contexto **sistémico – económico** ya señalado.

Segundo, con relación al **contexto funcional** arriba indicado, para este Tribunal es claro que no podemos renunciar a los juicios valorativos sobre la crisis del sistema pensional, que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado.

Tercero, el argumento expuesto por la Sala de Casación Laboral respecto de que los casos de las personas pensionadas resulta ser una situación jurídica consolidada no se advierte del todo clara, desde el contexto lingüístico.

Pues bien, se entiende que se está bajo una posición jurídica consolidada cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme, es decir, que no

pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras, situación que no se presenta en el marco del reconocimiento del derecho pensional, ya que pueden generarse hechos futuros que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo o por alguna afectación a él.

De igual manera para esta Sala es claro que al hablar de una pensión de vejez, se hace alusión a una prestación social de tracto sucesivo, situación que también impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. El carácter de tracto sucesivo a la pensión de vejez, fue dado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: *“Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.”* (Subrayas fuera de texto)

Cuarto, la Corte aduce en la sentencia CSJ SL373-2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer, premisa que no comparte esta corporación, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma: la ineficacia.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la corte irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad

tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil¹⁰, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita¹¹, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

Quinto, de igual manera, la Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada la Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

¹⁰ Art. 1502 del Código Civil.

¹¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que “(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)” (Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.¹², esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Ciertamente, como la ineficacia fue producida por una conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de

¹² **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>.** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

Sexto, en la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos o de no determinar las reglas de su tasación.

Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios

financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado, con independencia del estatus que tenga el potencial beneficiario de la prestación pensional (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la

nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a las administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

A juicio de este Tribunal, desde un contexto lingüístico, sistémico – económico y funcional las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de

pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho,

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que PORVENIR S.A. haya suministrado información al demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el expediente.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información¹³.

¹³ CSJ SL 1217-2021.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** es quien está pagando la pensión de vejez en virtud del contrato de renta vitalicia según póliza que obra a folio 156 del PDF01ExpedienteDigitalizado de juzgado, a quien le había sido trasladado el capital por parte de PORVENIR S.A. para que continuara pagando la renta vitalicia, se ordena a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que devuelva a PORVENIR S.A. el capital correspondiente al bono pensional y descuenta el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo el demandante; así mismo la aseguradora debe devolver la **reserva del capital** por conformar el capital con el cual se encuentra respaldada el pago de las mesadas a futuro a los asegurados en el RAIS, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

Las órdenes que esta sala de decisión da a Porvenir S.A. y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** tienen fundamento en la sentencia con radicación 71619 del 6 de agosto de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en el que en un asunto de similares características a este, valga decir, se resolvía una ineficacia de afiliación de una pensionada en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia, en el que un tribunal emitió la orden en ese mismo sentido contra una AFP y una aseguradora, no encontró ningún error por parte del Tribunal, así lo indica la Corte:

“(…) Ordenó el Tribunal en la sentencia recurrida, luego de declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad de María Ofelia Moreno Echeverry, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. *«devolver el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes»* y, a su vez, en sentencia complementaria a esta, ordenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. que *«del monto que constituye el bono pensional se reste el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry»*, así como que *«devuelva la denominada «reserva de capital» como quiera que también hace parte del capital consolidado que se materializará al hacer efectivo la devolución del bono pensional al Instituto de Seguros Sociales»*.

De la mencionada orden, emerge, como lo indicaron la entidad aseguradora y la demandante en sus escritos de réplica, que no existe ningún yerro que achacarle al juez de segunda instancia, así como tampoco ninguna imposibilidad para que Protección S.A. cumpla con lo decidido por dicha autoridad judicial, pues en manera alguna se desconoció la modalidad escogida por la

demandante para el pago de su pensión de vejez, por el contrario, a partir de ella, es que se dispuso que la compañía aseguradora, a quien le había sido trasladado el capital por parte de la AFP Protección S.A., le hiciera devolución del mismo, descontando o restando *«el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry»*, así como le hiciera, devolución de la *«reserva de capital»*, para que Protección S.A., administradora del régimen de ahorro individual respecto de quien recayó la declaratoria de nulidad ordenada por el Tribunal, devuelva al ISS hoy Colpensiones *«el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes»*.

Y es precisamente Protección S.A. quien se encuentra obligada a hacer el traslado del capital pensional en la forma indicada por el Tribunal a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser ella, como lo indicó el *ad quem*, quien *«no brindó a la demandante la información de manera completa, a más de que fue incierta y engañosa para efectos de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual»*.”

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PORVENIR entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.

La devolución del Bono Pensional Tipo A a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que

devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el

contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones

Sea lo primero aclarar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto nació el 30 de mayo de 1956 pdf1, FL. 18, y al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años de edad y no acreditaba 15 años de servicios, en todo caso, los 60 años de edad los cumplió el 30 de mayo de 2016, cuando ya se habían terminado los beneficios de ese régimen, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo tanto, su derecho pensional se estudia de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 23, 24, 37 a 39 del PDF01ExpedienteDigitalizado del juzgado, certifican que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 6 de septiembre de 1971 hasta el 30 de noviembre de 2017 un total de **1.834** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de mayo de 2018, fecha en la que cumplió los 62 años de edad y contaba con más de 1.300 semanas cotizadas, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión, la sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1'379.286 y con los ingresos de los últimos 10 años la suma de \$2'290.145, de allí que, el IBL que más le favorece es este último, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 30 de mayo de 2018 en la suma de **\$1'832.286**.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 30 de mayo de 2018 y el demandante solicitó el traslado ante COLPENSIONES el 27 de junio de 2019, fls. 27 PDF01, y la demanda se presentó el 18 de julio de 2019, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la mesada completa a partir del 30 de mayo de hasta el 30 de junio de 2018 y la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas

por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en adelante, teniendo en cuenta que la suma que recibe el demandante a partir de julio de 2018, (fls. 157 PDF01Expedientedigitalizado) equivale a \$1'027.404, para el año 2019 \$1.060.075 diferencias que calculadas hasta el 31 de octubre de 2019, en razón a que hasta esta fecha se tiene certificación de la mesada que devenga en el actor en SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., equivalen a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14'997.658)**, y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2020 equivale a \$1'962.212 y la del año 2021 corresponde a \$1.993.803. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

4.6.4. Demanda de reconvención

Los valores recibidos de buena fe por el pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consideración a que es PORVENIR S.A. quien debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante a favor de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo cual, se absuelve a la demandante de las pretensiones formuladas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la demanda de reconvención, y se reitera que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. deberá devolver el capital a PORVENIR S.A. restándole el valor pagado por mesada pensional a la demandante.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre del demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 196 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; a la que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora con cargo a su propio patrimonio por el tiempo que administró la cuenta del demandante; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a **PORVENIR S.A.** el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito según la póliza que obra a folio 156 del

PDF01ExpedienteDigitalizado de juzgado y la reserva del capital de MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA. Deberá descontar del capital el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha pagado y pagará al demandante desde 1° de julio de 2018, hasta cuando suspenda su pago en razón a esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que **MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 30 de mayo de 2018 en cuantía inicial de **\$1'832.116**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA la mesada completa desde el 30 de mayo hasta el 30 de junio de 2018 y las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a partir del 1 de julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019 por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14'997.658)**, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada en Colpensiones para el año 2020 equivale a \$1'962.212 y la del año 2021 corresponde a \$1.993.803. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

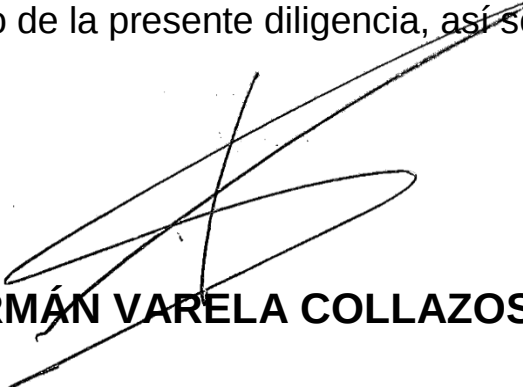
SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: ABSOLVER a MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA de devolver a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se negoció en su nombre. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

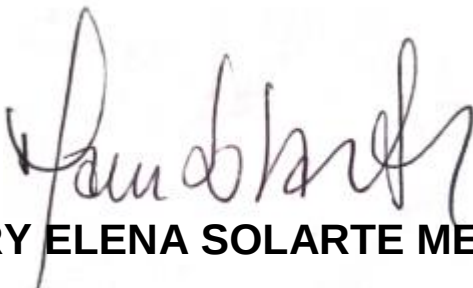
OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

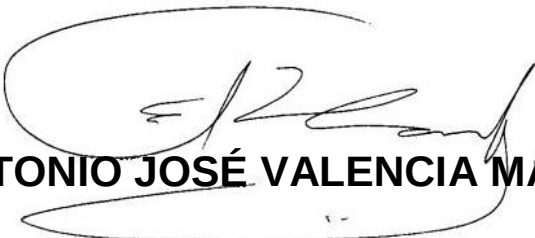
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN 30/05/2018

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
06/09/1971	31/08/1972	361	660	0,19713	138,85399	464.889	167.825.048
01/09/1972	02/09/1972	2	930	0,19713	138,85399	655.071	1.310.143
01/01/1973	15/01/1973	15	930	0,22471	138,85399	574.671	8.620.058
01/07/1980	31/07/1980	31	11.850	1,02443	138,85399	1.606.181	49.791.604
01/08/1980	28/02/1982	577	11.850	1,63043	138,85399	1.009.194	582.304.799
01/03/1982	31/03/1983	396	21.420	2,02222	138,85399	1.470.786	582.431.178
01/04/1983	30/04/1984	396	21.420	2,35867	138,85399	1.260.987	499.350.895
01/05/1984	31/01/1986	641	25.530	3,41627	138,85399	1.037.665	665.142.994
01/02/1986	31/12/1986	334	39.310	3,41627	138,85399	1.597.751	533.648.984
01/01/1987	28/07/1987	209	47.370	4,13186	138,85399	1.591.901	332.707.382
19/08/1987	30/04/1990	986	41.040	8,28074	138,85399	688.171	678.536.918
01/05/1990	20/05/1990	20	47.370	8,28074	138,85399	794.315	15.886.294
09/07/1990	30/06/1991	357	61.950	10,96102	138,85399	784.781	280.166.962
11/07/1991	31/05/1992	326	123.210	13,90118	138,85399	1.230.701	401.208.619
01/06/1992	31/10/1992	153	150.270	13,90118	138,85399	1.500.994	229.652.096
01/11/1992	31/01/1993	92	254.730	17,39507	138,85399	2.033.351	187.068.260
01/02/1993	31/12/1993	334	321.540	17,39507	138,85399	2.566.653	857.262.166

01/01/1994	31/12/1994	365	400.000	21,32774	138,85399	2.604.195	950.531.211
01/09/1995	31/12/1995	120	450.000	26,14692	138,85399	2.389.738	286.768.593
01/01/1996	24/08/1996	234	550.000	31,23709	138,85399	2.444.840	572.092.615
01/02/1998	31/12/1998	330	800.000	44,71589	138,85399	2.484.200	819.785.838
01/01/1999	30/04/2000	480	920.000	57,00236	138,85399	2.241.059	1.075.708.479
01/05/2000	31/12/2000	240	1.010.000	57,00236	138,85399	2.460.293	590.470.415
01/01/2001	31/01/2001	30	1.100.000	61,98903	138,85399	2.463.974	73.919.235
01/02/2001	28/02/2001	30	1.027.000	61,98903	138,85399	2.300.456	69.013.686
01/03/2001	31/12/2001	300	1.100.000	61,98903	138,85399	2.463.974	739.192.349
01/01/2002	30/11/2002	330	1.155.000	66,72893	138,85399	2.403.401	793.122.238
01/12/2002	31/12/2002	30	962.000	66,72893	138,85399	2.001.794	60.053.805
01/01/2003	31/01/2003	30	1.155.000	71,39513	138,85399	2.246.321	67.389.621
01/02/2003	28/02/2003	30	1.245.000	71,39513	138,85399	2.421.359	72.640.760
01/03/2003	31/03/2003	30	1.200.000	71,39513	138,85399	2.333.840	70.015.191
01/01/2004	31/12/2004	360	1.280.000	76,02913	138,85399	2.337.698	841.571.100
01/01/2005	28/02/2005	60	1.280.000	80,20885	138,85399	2.215.879	132.952.741
01/03/2005	31/12/2005	300	1.330.000	80,20885	138,85399	2.302.437	690.731.035
01/01/2006	31/01/2006	30	1.330.000	84,10291	138,85399	2.195.831	65.874.941
01/02/2006	28/02/2006	30	1.370.000	84,10291	138,85399	2.261.871	67.856.142
01/03/2006	31/12/2006	300	1.350.000	84,10291	138,85399	2.228.851	668.655.412
01/01/2007	31/01/2007	30	1.350.000	87,86896	138,85399	2.133.323	63.999.694
01/02/2007	28/02/2007	30	1.450.000	87,86896	138,85399	2.291.347	68.740.413
01/03/2007	31/12/2007	300	1.400.000	87,86896	138,85399	2.212.335	663.700.535
01/01/2008	31/01/2008	30	1.400.000	92,87228	138,85399	2.093.150	62.794.491
01/02/2008	29/02/2008	30	1.600.000	92,87228	138,85399	2.392.171	71.765.133
01/03/2008	31/12/2008	300	1.500.000	92,87228	138,85399	2.242.660	672.798.121
01/01/2009	28/02/2009	60	1.500.000	100	138,85399	2.082.810	124.968.591
01/03/2009	31/12/2009	300	1.600.000	100	138,85399	2.221.664	666.499.152
01/01/2010	28/02/2010	60	1.600.000	102,00181	138,85399	2.178.063	130.683.789
01/03/2010	31/03/2010	30	1.900.000	102,00181	138,85399	2.586.450	77.593.500
01/04/2010	31/12/2010	270	1.700.000	102,00181	138,85399	2.314.192	624.831.867
01/01/2011	28/02/2011	60	1.700.000	105,23651	138,85399	2.243.060	134.583.587
01/03/2011	31/03/2011	30	1.910.000	105,23651	138,85399	2.520.144	75.604.309
01/04/2011	31/07/2011	120	1.770.000	105,23651	138,85399	2.335.421	280.250.528
01/08/2011	31/08/2011	30	1.829.000	105,23651	138,85399	2.413.268	72.398.053
01/09/2011	31/12/2011	120	1.770.000	105,23651	138,85399	2.335.421	280.250.528
01/01/2012	29/02/2012	60	1.770.000	109,1574	138,85399	2.251.534	135.092.021
01/03/2012	31/03/2012	30	2.070.000	109,1574	138,85399	2.633.150	78.994.487
01/04/2012	30/04/2012	30	1.910.000	109,1574	138,85399	2.429.621	72.888.633
01/05/2012	31/12/2012	240	1.870.000	109,1574	138,85399	2.378.739	570.897.353
01/01/2013	31/03/2013	90	1.870.000	111,81576	138,85399	2.322.186	208.996.715
01/04/2013	30/04/2013	30	1.990.000	111,81576	138,85399	2.471.203	74.136.090
01/05/2013	31/12/2013	240	1.900.000	111,81576	138,85399	2.359.440	566.265.609
01/01/2014	28/02/2014	60	1.900.000	113,98254	138,85399	2.314.588	138.875.260
01/03/2014	31/03/2014	30	2.050.000	113,98254	138,85399	2.497.318	74.919.548
01/04/2014	31/12/2014	270	1.950.000	113,98254	138,85399	2.375.498	641.384.424
01/01/2015	28/02/2015	60	1.950.000	118,15166	138,85399	2.291.676	137.500.538

01/03/2015	31/03/2015	30	2.040.000	118,15166	138,85399	2.397.445	71.923.358
01/04/2015	31/12/2015	270	1.980.000	118,15166	138,85399	2.326.932	628.271.690
01/01/2016	31/01/2016	30	2.052.000	126,14945	138,85399	2.258.657	67.759.722
01/02/2016	28/02/2016	28	1.980.000	126,14945	138,85399	2.179.406	61.023.375
01/03/2016	31/03/2016	30	2.040.000	126,14945	138,85399	2.245.449	67.363.466
01/04/2016	30/04/2016	30	2.094.000	126,14945	138,85399	2.304.887	69.146.617
01/05/2016	31/05/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/06/2016	30/06/2016	30	2.073.000	126,14945	138,85399	2.281.772	68.453.169
01/07/2016	31/07/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/08/2016	31/08/2016	30	2.067.000	126,14945	138,85399	2.275.168	68.255.041
01/09/2016	30/09/2016	30	2.058.000	126,14945	138,85399	2.265.262	67.957.850
01/10/2016	31/10/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/11/2016	30/11/2016	30	2.146.000	126,14945	138,85399	2.362.124	70.863.725
01/12/2016	31/12/2016	30	2.262.000	126,14945	138,85399	2.489.807	74.694.196
01/01/2017	31/01/2017	30	2.000.000	133,39977	138,85399	2.081.773	62.453.177
01/02/2017	28/02/2017	30	2.280.000	133,39977	138,85399	2.373.221	71.196.621
01/03/2017	31/07/2017	150	2.060.000	133,39977	138,85399	2.144.226	321.633.860
01/08/2017	31/08/2017	30	2.128.667	133,39977	138,85399	2.215.700	66.471.008
01/09/2017	31/10/2017	60	2.060.000	133,39977	138,85399	2.144.226	128.653.544
01/11/2017	30/11/2017	30	1.098.667	133,39977	138,85399	1.143.587	34.307.622
		12817					17.678.314.257

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA

TASA DE REMPLAZO

MESADA PENSIONAL AL 30/05/2018

1.379.286

80,00%

1.103.429

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN 30/05/2018

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/12/2006	31/12/2006	2	1.400.000	84,10291	138,85399	2.311.401	4.622.803
01/11/2007	30/11/2007	30	1.400.000	87,86896	138,85399	2.212.335	66.370.054
01/01/2008	31/01/2008	30	1.400.000	92,87228	138,85399	2.093.150	62.794.491
01/02/2008	29/02/2008	30	1.600.000	92,87228	138,85399	2.392.171	71.765.133
01/03/2008	31/12/2008	300	1.500.000	92,87228	138,85399	2.242.660	672.798.121
01/01/2009	28/02/2009	60	1.500.000	100	138,85399	2.082.810	124.968.591
01/03/2009	31/12/2009	300	1.600.000	100	138,85399	2.221.664	666.499.152
01/01/2010	28/02/2010	60	1.600.000	102,00181	138,85399	2.178.063	130.683.789
01/03/2010	31/03/2010	30	1.900.000	102,00181	138,85399	2.586.450	77.593.500
01/04/2010	31/12/2010	270	1.700.000	102,00181	138,85399	2.314.192	624.831.867
01/01/2011	28/02/2011	60	1.700.000	105,23651	138,85399	2.243.060	134.583.587

01/03/2011	31/03/2011	30	1.910.000	105,23651	138,85399	2.520.144	75.604.309
01/04/2011	31/07/2011	120	1.770.000	105,23651	138,85399	2.335.421	280.250.528
01/08/2011	31/08/2011	30	1.829.000	105,23651	138,85399	2.413.268	72.398.053
01/09/2011	31/12/2011	120	1.770.000	105,23651	138,85399	2.335.421	280.250.528
01/01/2012	29/02/2012	60	1.770.000	109,1574	138,85399	2.251.534	135.092.021
01/03/2012	31/03/2012	30	2.070.000	109,1574	138,85399	2.633.150	78.994.487
01/04/2012	30/04/2012	30	1.910.000	109,1574	138,85399	2.429.621	72.888.633
01/05/2012	31/12/2012	240	1.870.000	109,1574	138,85399	2.378.739	570.897.353
01/01/2013	31/03/2013	90	1.870.000	111,81576	138,85399	2.322.186	208.996.715
01/04/2013	30/04/2013	30	1.990.000	111,81576	138,85399	2.471.203	74.136.090
01/05/2013	31/12/2013	240	1.900.000	111,81576	138,85399	2.359.440	566.265.609
01/01/2014	28/02/2014	60	1.900.000	113,98254	138,85399	2.314.588	138.875.260
01/03/2014	31/03/2014	30	2.050.000	113,98254	138,85399	2.497.318	74.919.548
01/04/2014	31/12/2014	270	1.950.000	113,98254	138,85399	2.375.498	641.384.424
01/01/2015	28/02/2015	60	1.950.000	118,15166	138,85399	2.291.676	137.500.538
01/03/2015	31/03/2015	30	2.040.000	118,15166	138,85399	2.397.445	71.923.358
01/04/2015	31/12/2015	270	1.980.000	118,15166	138,85399	2.326.932	628.271.690
01/01/2016	31/01/2016	30	2.052.000	126,14945	138,85399	2.258.657	67.759.722
01/02/2016	28/02/2016	28	1.980.000	126,14945	138,85399	2.179.406	61.023.375
01/03/2016	31/03/2016	30	2.040.000	126,14945	138,85399	2.245.449	67.363.466
01/04/2016	30/04/2016	30	2.094.000	126,14945	138,85399	2.304.887	69.146.617
01/05/2016	31/05/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/06/2016	30/06/2016	30	2.073.000	126,14945	138,85399	2.281.772	68.453.169
01/07/2016	31/07/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/08/2016	31/08/2016	30	2.067.000	126,14945	138,85399	2.275.168	68.255.041
01/09/2016	30/09/2016	30	2.058.000	126,14945	138,85399	2.265.262	67.957.850
01/10/2016	31/10/2016	30	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	66.042.614
01/11/2016	30/11/2016	30	2.146.000	126,14945	138,85399	2.362.124	70.863.725
01/12/2016	31/12/2016	30	2.262.000	126,14945	138,85399	2.489.807	74.694.196
01/01/2017	31/01/2017	30	2.000.000	133,39977	138,85399	2.081.773	62.453.177
01/02/2017	28/02/2017	30	2.280.000	133,39977	138,85399	2.373.221	71.196.621
01/03/2017	31/07/2017	150	2.060.000	133,39977	138,85399	2.144.226	321.633.860
01/08/2017	31/08/2017	30	2.128.667	133,39977	138,85399	2.215.700	66.471.008
01/09/2017	31/10/2017	60	2.060.000	133,39977	138,85399	2.144.226	128.653.544
01/11/2017	30/11/2017	30	1.098.667	133,39977	138,85399	1.143.587	34.307.622
		3600					8.244.521.063

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA
TASA DE REMPLAZO
MESADA PENSIONAL AL 30 DE MAYO DE 2018

2.290.145
80,00%
1.832.116

RECTROACTIVO Y DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA PORVENIR	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2018	3,18%		1.027.404		1,03333333	1.061.651
2018	3,18%	1.027.404	1.832.116	804.712	7,00	5.632.984
2019	3,80%	1.060.075	1.890.377	830.302	10	8.303.023

2020	1,61%	1.100.358	1.962.212	861.854		
2021			1.993.803			
						14.997.658

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c8c18c2d032f541de3fdf25ecaa8bf14531db4a26e317f56606ff0796c211d
Documento generado en 01/03/2022 02:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>